

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1536, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1427, que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad y establece disposiciones adicionales relacionadas con la conservación de documentación.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Novena Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 30 de abril de 2024, con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado², Aragón Carreño, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Tacuri Valdivia y Valer Pinto.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

El Decreto Legislativo 1536, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1427, que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad y establece disposiciones adicionales relacionadas con la conservación de documentación, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 24 de marzo de 2022.

Mediante el Oficio N° 071-2022-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del referido Decreto Legislativo 1536. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el viernes 25 de marzo de 2022.

Finalmente, mediante el Oficio N° 876-2022-2023/CCR-CR, de fecha 24 de octubre de 2022, y el Oficio N° 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de las normas sujetas al control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto Legislativo 1536, este tiene por objeto finalidad mejorar la regulación relacionada con la conservación de los libros, de los registros y demás documentación de las sociedades que se extinguen. Para tal efecto, dicho decreto legislativo dispuso en su artículo 2 que las referencias en su articulado al término “decreto” debían entenderse como realizadas al citado Decreto Legislativo 1427.

Por su parte, su artículo 3, por un lado, incorporó en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1427 la definición de “responsable de la custodia de los libros, de los registros y de la demás documentación”, y, por otro, incorporó en dicho decreto legislativo la Sexta Disposición Complementaria Final regulando el plazo de la conservación de los libros y de los registros, así como de la documentación de la sociedad. Cabe precisar que, según el artículo 4 del Decreto Legislativo 1536, este debía ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministro de Economía y Finanzas.

De otro lado, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1536 prescribía que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Economía y Finanzas, el Poder Ejecutivo debía establecer la forma, el plazo, la periodicidad y las condiciones en que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos —en adelante, SUNARP— proporcionaba a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria —en adelante, SUNAT— la información sobre la identificación de los responsables de la custodia de los libros y de los registros, así como de la documentación de la sociedad.

Finalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Decreto Legislativo 1536 regulaba los criterios de determinación del responsable de la aludida custodia en el caso de los procedimientos iniciados en la SUNARP respecto de la inscripción de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.

III. MARCO CONCEPTUAL.

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.³

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”⁴

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada y en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁵ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.⁶

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁷. Esto es así porque:

“(...) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa

³ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

⁴ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁶ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p.140.

⁷ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”⁸

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁹ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)”.¹⁰

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”¹¹, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”¹²

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las

⁸ Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

¹⁰ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

¹¹ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

¹² Ídem.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

facultades legislativas)¹³, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹⁴

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹⁵

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.¹⁶

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁷

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii)

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹⁴ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹⁵ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento según la Constitución Política de 1993

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁸ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

Finalmente, se tiene que en el presente caso la ley autoritativa es la Ley 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, publicada el 27 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”.

¹⁸ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1536.

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y versa sobre el plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1536 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 24 de marzo de 2022 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el viernes 25 de marzo de 2022 mediante el Oficio N° 071-2022-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 31380, publicada el 27 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 90 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1536 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 24 de marzo de 2022, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos).

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁹ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1536 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamentos jurídicos 1-4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

Como hemos señalado, la ley autoritativa en el presente caso es la referida Ley 31380, de acuerdo con la cual el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, en tres materias: i) tributaria y fiscal; ii) financiera; y, ii) reactivación económica. Estas tres materias mencionadas tienen a su vez autorizaciones concretas, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31380 (Ley autoritativa)

MATERIA		AUTORIZACIONES GENERALES
1. Materia tributaria y fiscal	a. Las medidas tributarias que se aprobarán en el marco de la delegación de facultades son las siguientes:	a.1 Modificar la Ley del Impuesto a la Renta y demás normas que regulen el Impuesto a la Renta
		a.2 Uniformizar el costo por el acceso a la estabilidad que prevén los Convenios de Estabilidad Jurídica regulados por los Decretos Legislativos 662 y 757, sin que ello implique aumento de la tasa aplicable de 2 puntos porcentuales adicionales al Impuesto a la Renta que actualmente se aplica a empresas del sector minero.
		a.3 Modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
		a.4 Prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la emisión de dinero electrónico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29985; así como los beneficios tributarios contemplados en el Decreto Legislativo 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
		a.5 Modificar el Código Tributario
		a.6 Crear perfiles para cada contribuyente en función del cumplimiento de sus obligaciones ante la SUNAT, entre otras que se establezcan, y adecuar la regulación en el Código Tributario, la Ley 28194, el Decreto Legislativo 950, la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias; en la Ley General de Aduanas y otras normas tributarias que resulten necesarias para dicho fin, así como derogar el Decreto Legislativo 912
		a.7 Regular el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO) con el fin de establecer efectos respecto de los comprobantes de pago y documentos complementarios a estos, del pago del Impuesto General a las Ventas, del crédito fiscal u otros derechos o beneficios derivados del IGV, de la deducción como gasto o costo, y de solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del SPOT; así como

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

	<p>regular el procedimiento de atribución de la condición de SSCO, el mecanismo de publicidad de la condición, el procedimiento para resolver las impugnaciones que ello pudiera generar y las impugnaciones por deuda que se determine en virtud de haberse asignado la condición de SSCO, garantizando los derechos de los contribuyentes</p> <p>a.8 Perfeccionar la regulación del Registro Único de Contribuyentes en lo relacionado a la facultad de la SUNAT de inscribir de oficio a aquellos sujetos cuya incorporación al mencionado registro se considere necesaria, la colaboración de terceros para la inscripción en el RUC y las obligaciones de difusión del indicado número y de su exigencia por entidades públicas y privadas, adecuando para ello el Decreto Legislativo 943, el Código Tributario y otras normas que resulten necesarias</p> <p>a.9 Modificar la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía a fin de promover la utilización de medios de pago, y reducir el monto hasta US\$ 500 dólares o S/ 2,000 soles, a partir del cual se utilizan los Medios de Pago</p> <p>a.10 Modificar la Ley de Tributación Municipal</p> <p>a.11 Aplicar al sector acuícola, forestal y de fauna silvestre, el régimen del Impuesto a la Renta y el beneficio de la depreciación acelerada, incluyendo el plazo de vigencia, regulados en el artículo 10 de la Ley 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de dichos sectores</p> <p>a.12 Otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de la Ley 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad, del Código Tributario, y otras normas necesarias para lograr el fin</p> <p>a.13 Incorporar la obligación de almacenar, archivar y conservar los libros y registros contables por parte de las personas jurídicas que sean extinguidas al amparo del Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, hasta por un plazo de 5 años, salvo que sean de aplicación los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario, supuesto en el cual se aplica el plazo mayor.</p>
	<p>b. Modificar el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en los siguientes aspectos:</p>
<p>2. En materia financiera, a fin de:</p>	<p>2.1 Dictar medidas específicas para el fortalecimiento del Banco de la Nación para garantizar su solvencia patrimonial a largo plazo, así como a través de la modernización de sus instrumentos de gestión de recursos humanos, logísticos y tecnológicos.</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

	<p>2.2 Fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, modificando la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, autorizándose a reducir el capital mínimo requerido a las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario (ETCAN) hasta el límite máximo de 30% del importe vigente al trimestre octubre-diciembre 2021 para dichas empresas, sin que ello implique que se dejen de aplicar estrictamente las normas sobre licenciamiento, supervisión por parte de la SBS y medidas de seguridad correspondientes.</p> <p>2.3 Adecuar la normativa aplicable a las empresas del sistema financiero, relacionada con la composición del patrimonio efectivo al estándar Basilea III, a fin de mejorar la calidad del patrimonio efectivo y fortalecer la solvencia y estabilidad del sistema financiero peruano, en resguardo de los ahorristas.</p> <p>2.4 Fomentar mayor competencia de entidades que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y optimización de procesos, modificando la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.</p>
<p>3. En materia de reactivación económica</p>	<p>3.1 En el marco de la promoción de la inversión privada, a fin de:</p> <p>a) Establecer hasta el 31 de diciembre de 2022, medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación de procedimientos a cargo de las entidades del Estado en materia de inversión privada y público-privada, que impulsen la reactivación económica y permitan optimizar su ejecución.</p> <p>b) Modificar el marco legal del mecanismo de Obras por Impuestos para ampliar sus fuentes de financiamiento y alcances para incluir a las IOARR, las IOARR de Estado de Emergencia Nacional, así como las actividades de operación y mantenimiento, a fin de asegurar y promover su utilización en todos los niveles de gobierno, con especial énfasis en gobiernos regionales y locales. Estas modificaciones deben realizarse en el Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; el Decreto Legislativo 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, entre otras normas afines y conexas. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.</p> <p>c) Mejorar y consolidar las reglas, criterios, alcances, fuentes y mecanismos de financiamiento, funciones, competencias y procesos aplicables a las modalidades de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, con la finalidad de promover y proteger las inversiones</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

	desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
	d) Incorporar modelos de gestión integral de proyectos con la finalidad de fortalecer su gobernanza y mejorar la gestión de la inversión público-privada. Estas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.
	3.2 En el marco de la promoción de la inversión pública, establecer hasta el 31 de diciembre de 2022, disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de procedimientos vinculados con licencias, permisos, autorizaciones, en especial el de habilitación urbana, entre otros, así como su regularización en un plazo posterior no mayor a los seis meses, y alinear las disposiciones en materia de desarrollo urbano a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni vulnerar el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.
3.3 En el marco del fortalecimiento de la Administración Financiera del Sector Público:	1. En materia del Sistema Nacional de Contabilidad, a fin de modernizarlo, modificando el Decreto Legislativo 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, para fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en las entidades del Sector Público a través de la implementación de estándares internacionales contables y financieros que contribuyan al manejo transparente y oportuno de la información sobre las finanzas públicas; así como precisar el alcance de las disposiciones aplicables a la contabilidad del sector privado. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.

A partir del contenido de la referida Ley 31380 es posible analizar si el contenido del mencionado Decreto Legislativo 1536 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1536 era modificar el artículo 4 del citado Decreto Legislativo 1427 e incorporar en este la Sexta Disposición Complementaria Final a fin de mejorar la regulación relacionada con la conservación de los libros y de los registros, así como de la documentación de las sociedades que se extinguen.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 31380 se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el subliteral a.13 del literal a) del numeral 1 de su artículo 3. En efecto, el referido acápite habilita al Poder Ejecutivo a legislar en la materia específica siguiente:

“Artículo 3. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar por el plazo previsto en el artículo 2, sobre las siguientes materias:

1. En materia tributaria y fiscal
 - a. Las medidas tributarias que se aprobarán en el marco de la delegación de facultades son las siguientes:
(...)
 - a.13 Incorporar la obligación de almacenar, archivar y conservar los libros y registros contables por parte de las personas jurídicas que sean extinguidas al amparo del Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, hasta por un plazo de 5 años, salvo que sean de aplicación los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario, supuesto en el cual se aplica el plazo mayor.”

Por lo tanto, el mencionado Decreto Legislativo 1536 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación.

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.²⁰

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1536 observa los mencionados requisitos. Así, corresponde describir los dos principales problemas públicos identificados por dicho decreto legislativo y posteriormente realizar el control de apreciación respecto de su articulado.

b.1) Sobre los antecedentes y el problema público identificado según la Exposición de Motivos del mencionado Decreto Legislativo 1536.

En concordancia con el análisis oportunamente realizado por esta subcomisión respecto del mentado Decreto Legislativo 1427, es preciso recordar que en nuestro país la posibilidad de extinguir sociedades por prolongada inactividad ya existía desde por lo menos la entrada en vigor de la Ley 26887, Ley General de Sociedades. En efecto, su Décima Disposición Transitoria establecía que esta extinción sólo era aplicable a las sociedades que no habían realizado ninguna inscripción hasta el 31 de diciembre de 1986. Luego de sucesivas prórrogas, finalmente con la publicación de la Ley 27673, Ley que permite regularizar sociedades, la referida posibilidad quedó sin efecto.²¹

Sin embargo, al momento de la publicación del precitado Decreto Legislativo 1427 “(...) exist[ía] una gran brecha entre el número de sociedades inscritas en los Registros Públicos (SUNARP) versus el número de sociedades registradas en el Registro Único de Contribuyentes ante SUNAT que efectivamente desarrollan actividades económicas, situación que no facilita la transparencia.”²²

²⁰ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de febrero de 2002.

²¹ Decreto Legislativo 1536, Exposición de Motivos, p. 3. Así, por ejemplo, al 31 de diciembre de 2017 existían 657,367 sociedades anónimas registradas en la SUNARP, de las cuales sólo 73,578 sociedades se encontraban inscritas y activas en el Registro Único de Contribuyentes. Asimismo, respecto de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, existían registradas ante la SUNARP 254,433 sociedades, mientras que en el Registro Único de Contribuyentes solo se encontraban registradas 179,918 sociedades. Vid., Decreto Legislativo 1536, Exposición de Motivos, p. 3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

Con base en lo anterior, dicho decreto legislativo señaló que el problema público identificado por él consistía en la posibilidad —cuando no en la realidad— de que las sociedades sin prologada actividad pudieran ser utilizadas como vehículos para cometer, directa o indirectamente, los delitos de fraude fiscal, de evasión tributaria, de lavado de activos, de corrupción, así como del financiamiento del terrorismo, entre otros. De ahí que el Estado peruano debía realizar las acciones correspondientes para evitar su proliferación.

No obstante, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1536 señaló que el citado Decreto Legislativo 1427, a diferencia de la Ley 26887, Ley General de Sociedades²³, no contenía regulación expresa alguna respecto de la persona encargada de la custodia de los libros y de los documentos de la sociedad que se extinguía, cuyo contenido constituía uno de los datos que debía constar en la solicitud con firma certificada del liquidador o de los liquidadores de la sociedad en mérito a la cual se inscribía la extinción de la persona jurídica.

Esta ausencia fue considerada como problema público por la referida exposición de motivos. En efecto, esta, sobre la base de la información obtenida a propósito del “Foro Global de Transparencia e Intercambio de información con fines Fiscales de la OCDE”, señaló que:

“(…) si bien la normativa peruana contiene una regla general que asegura que dicha información permanecerá disponible aun cuando estas se extingan, no queda claro cómo es que dicha información se conservará en el caso de las personas jurídicas que se extinguen de oficio conforme al procedimiento del Decreto. Similar observación se ha realizado respecto de la disponibilidad de los libros o registros y demás documentación que les sirve de sustento, ya que según el informe de la revisión de pares tampoco queda claro cómo es que esta documentación se conservará en el caso de las personas jurídicas que se extinguen conforme a lo dispuesto en el Decreto.”²⁴

²³ **“Artículo 421.- Extinción de la sociedad**

Una vez efectuada la distribución del haber social la extinción de la sociedad se inscribe en el Registro. La solicitud se presenta mediante recurso firmado por el o los liquidadores, indicando la forma cómo se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y las consignaciones efectuadas y se acompaña la constancia de haberse publicado el aviso a que se refiere el artículo 419.

Al inscribir la extinción se debe indicar el nombre y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sociedad.

Si algún liquidador se niega a firmar el recurso, no obstante haber sido requerido, o se encuentra impedido de hacerlo, la solicitud se presenta por los demás liquidadores acompañando copia del requerimiento con la debida constancia de su recepción.” Ley 26887, Ley General de Sociedades, artículo 421.

²⁴ Decreto Legislativo 1536, Exposición de Motivos, p. 3.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

Por lo tanto, habiendo descrito los antecedentes normativos (Decreto Legislativo 1427) del mencionado Decreto Legislativo 1536, así como la problemática por él identificada, corresponde analizar su articulado.

b.2) Sobre el articulado del mencionado Decreto Legislativo 1536.

En el contexto normativo descrito, el citado Decreto Legislativo 1536 buscaba mejorar la regulación relacionada con la conservación de los libros y de los registros, así como la documentación de las sociedades que se extinguen, a través de la modificación del artículo 4 del referido Decreto Legislativo 1427 y de la incorporación en este de la Sexta Disposición Complementaria Final.

En cuanto a la modificación del mencionado artículo 4 debe recordarse que su redacción original contenía las definiciones de “anotación preventiva por presunta prolongada actividad” y de “prolongada inactividad” en sus numerales 1 y 2, respectivamente. Fue en dicha redacción que el Decreto Legislativo 1536 introdujo la definición de “responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación” como nuevo numeral 3, tal como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 3
Cuadro que compara la redacción del artículo 4 del Decreto Legislativo 1427 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1536.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1536
<p>Artículo 4.- Definiciones</p> <p>Para efectos de la aplicación de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:</p> <p>1. Anotación preventiva por presunta prolongada inactividad: Es una inscripción provisional y transitoria que permite publicitar e informar la presunta inactividad de la sociedad, sobre la base de la falta de inscripción, por un periodo prolongado, de actos societarios en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP; así como la no inscripción en el RUC o, en el caso de encontrarse inscrita en dicho registro, la no presentación de declaraciones juradas determinativas o informativas ante la SUNAT, ni la existencia de deuda tributaria pendiente ni la existencia de procedimientos de</p>	<p>Artículo 4.- Definiciones</p> <p>Para efectos de la aplicación de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:</p> <p>1. Anotación preventiva por presunta prolongada inactividad: Es una inscripción provisional y transitoria que permite publicitar e informar la presunta inactividad de la sociedad, sobre la base de la falta de inscripción, por un periodo prolongado, de actos societarios en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP; así como la no inscripción en el RUC o, en el caso de encontrarse inscrita en dicho registro, la no presentación de declaraciones juradas determinativas o informativas ante la SUNAT, ni la existencia de deuda tributaria pendiente ni la existencia de procedimientos de</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

<p>fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso.</p> <p>2. Prolongada inactividad: Es la situación jurídica en la que concurren la no realización de actividad empresarial y económica vinculada al objeto social o fines de la sociedad, así como la falta de inscripción de actos societarios.</p>	<p>fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso.</p> <p>2. Prolongada inactividad: Es la situación jurídica en la que concurren la no realización de actividad empresarial y económica vinculada al objeto social o fines de la sociedad, así como la falta de inscripción de actos societarios.</p> <p><u>3. Responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación: Es aquella persona que figura como gerente general de la sociedad o el administrador que haga sus veces con sus mismas facultades, con mandato inscrito vigente a la fecha en que se extiende la anotación preventiva, salvo cuando en dicha fecha no exista un gerente general o administrador con mandato inscrito vigente, en cuyo caso se considera al último inscrito. En caso existiera más de un gerente o administrador con iguales facultades, es el último inscrito a la fecha de la anotación preventiva o el designado en primer lugar, en caso de que su mandato se hubiere inscrito en la misma fecha. Si se hubiera designado a una persona jurídica en el cargo antes mencionado, es la última persona natural que la represente para tal efecto inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.</u></p>
---	--

Asimismo, con la finalidad de complementar la modificación descrita, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1536 también incorporó al aludido Decreto Legislativo 1427 la Sexta Disposición Complementaria Final a fin de regular el plazo de la conservación de los libros y de los registros, así como de la documentación de la sociedad, tal como se desprende de la siguiente cita:

“Sexta. Del plazo de conservación de los libros, registros y demás documentación de la sociedad.

El responsable de la custodia de los libros, registros y demás documentación de la sociedad que se extingue, debe conservarlos por un plazo de cinco (5) años, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se inscribe el asiento de extinción. Cuando también sea de aplicación lo previsto en los numerales 7 y 8 del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, se debe aplicar el plazo que resulte mayor.”

De acuerdo con la cita anterior, el responsable de la mencionada custodia debía conservarlos por un plazo de cinco (5) años, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se inscribiera el asiento de extinción.

Sin perjuicio de lo anterior, la mencionada Sexta Disposición Complementaria Final estableció un plazo especial cuando se configuraran los supuestos de hecho descritos en los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario, los cuales señalaban lo siguiente:

“Artículo 87.- Obligaciones de los administrados.

Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben:

(...)

7. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. El plazo de cinco (5) años se computa a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente. Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el plazo de cinco (5) años se computa considerando la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado impuesto.

El deudor tributario deberá comunicar a la administración tributaria, en un plazo de quince (15) días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados en el párrafo anterior. El plazo para rehacer los libros y registros será fijado por la Sunat mediante

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

resolución de superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el artículo 64.

Cuando el deudor tributario esté obligado o haya optado por llevar de manera electrónica los libros, registros o por emitir de la manera referida los documentos que regulan las normas sobre comprobantes de pago o aquellos emitidos por disposición de otras normas tributarias, la SUNAT podrá sustituirlo en el almacenamiento, archivo y conservación de los mismos. La SUNAT también podrá sustituir a los demás sujetos que participan en las operaciones por las que se emitan los mencionados documentos.

La Sunat, mediante resolución de superintendencia, regulará el plazo por el cual almacenará, conservará y archivará los libros, registros y documentos referidos en el párrafo anterior, la forma de acceso a los mismos por el deudor tributario respecto de quien opera la sustitución, su reconstrucción en caso de pérdida o destrucción y la comunicación al deudor tributario de tales situaciones.

8. Mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos que la misma evalúe dicha situación."

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior debe realizarse en el plazo de quince (15) días hábiles de ocurrido el hecho.

El cómputo del plazo de cinco (5) años se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 7."²⁵

25

Redacción conforme a las modificaciones introducidas por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1315, publicado el 31 diciembre 2016; por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1372, publicado el 02 agosto 2018; y por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1121, publicado el 18 de julio de 2012.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

Como se desprende de lo anterior, la Sexta Disposición Complementaria Final señalaba que cuando en el ámbito tributario los administrados se encontraran obligados a realizar lo que los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario indicaban el plazo que debía primar era el que fuera mayor.

b.3) Análisis de las disposiciones complementarias finales

En cuanto a la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1536, se tiene que esta prescribía que, mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas, el Poder Ejecutivo debía establecer la forma, el plazo, la periodicidad y las condiciones en que la SUNARP proporcionaba a la SUNAT la información sobre la identificación de los responsables de la mencionada custodia.

De otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria señalaba que la aplicación de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 4 del mencionado Decreto Legislativo 1427 se extendía a las sociedades respecto de las cuales, a la fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1536, se hubiera efectuado la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad pero cuyo asiento de extinción no se hubiera inscrito aún, con la finalidad de determinar al responsable de la mencionada custodia.

En consecuencia, teniendo en consideración las disposiciones complementarias analizadas, esta subcomisión concluye que aquellas se realizaron como parte del ejercicio de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, enmarcándose en la orientación normativa señalada por la correspondiente ley autoritativa.

c) Control de evidencia.

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”²⁶

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(…) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”²⁷

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *última ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.²⁸ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²⁹

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1536 tuvo por objeto mejorar la regulación relacionada con la conservación de los libros y de los registros, así como de la documentación de las sociedades que se extinguen, a través de la modificación del artículo 3 del mencionado Decreto Legislativo 1427 y de la incorporación en este la Sexta Disposición Complementaria Final.

La vinculación del objeto antes descrito con el texto constitucional se verifica si se tiene en consideración que la Constitución en su Título III prescribe que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado³⁰, que le corresponde al Estado estimular la creación de riqueza, así como garantizar la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.³¹

²⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

²⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

³⁰ Constitución, artículo 58.

³¹ Constitución, artículo 59.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

Asimismo, el texto constitucional establece que el Estado tiene la obligación de facilitar y vigilar la libre competencia³²; y que la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones.³³

Por lo tanto, el objeto del Decreto Legislativo 1536 no sólo no contraviene la Constitución, sino que ha sido promulgado en concordancia con ella.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1536, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1427, que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad y establece disposiciones adicionales relacionadas con la conservación de documentación, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la presente caso es la Ley 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, y, por tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 30 de abril de 2024.

³² Constitución, artículo 61.

³³ Constitución, artículo 63.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1536, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1427, QUE REGULA LA
EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR
PROLONGADA INACTIVIDAD, Y ESTABLECE
DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS
CON LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**